



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548459
FAX: 93 5549783
EMAIL: contencios4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218007545

Procedimiento abreviado 344/2021 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0905000000034421
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona
Concepto: 0905000000034421

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:
Inganzo
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
CANOVELLES
Procurador/a: Jordi Fontquerni Bas
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 86/2023

Magistrada:

Barcelona, 9 de mayo de 2023

Vistos por mí, _____, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo por el procedimiento abreviado contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

Segundo.- La vista se celebró en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://siges.just.caj.gencat.cat/LAPConsultaCSV.html		Cod. Seguretat: 12180000
Data i hora 06/05/2023 17:02	Signat per	



actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la demandada y recibéndose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución del Ayuntamiento de Canovelles de fecha 27 de mayo de 2021 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución municipal de fecha 10 de marzo de 2021, que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los recurrente es nombre de su hijo menor por falta de nexo causal entre la actuación de la Administración pública y los daños personal y perjuicios sufridos por la parte reclamante.

La citada reclamación traía causa de los daños sufridos por su hijo menor durante la actividad "Correbow de Foc" organizada con motivo de las Fiesta Mayor del Ayuntamiento de Canovelles el día 18 de julio de 2019, a las 22:00 horas, con la participación de la Colla de Diablos de Canovelles.

La recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso, con anulación de la resolución impugnada y que se reconozca como situación jurídica individualizada el derecho del menor a ser indemnizado en la cantidad de 558,90 Euros, más los intereses legales.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora, solicitando la desestimación del presente recurso.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración pública, que tiene su fundamento constitucional en el art. 106.2 CE, se halla regulada, en el presente caso, *ratione temporis*, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus arts. 32 y 34, que, transcritos en forma suficiente, rezan:

Art. 32. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus



Doc. electrònic garantit amb signatura. Adreça web per verificar: https://erat.justicia.gencat.cat/API/ConsultaCSV/Idoc		Codi Segur de Verificació: .
Data i hora: 06/05/2023 17:02	Signat per	



bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

(...)

Artículo 34. Indemnización

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

(...)

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Resulta igualmente de aplicación el principio de carga de la prueba contenido en el art. 217 LEC.

TERCERO.- En el presente caso consta en el informe de alta, obrante al folio 11 del expediente administrativo y expedido por el Hospital de Granollers, según el



Doc. electrònic generat amb signatura-e. Atribució web per verificar: https://portal.justicia.gencat.cat/AP/ConsultaOSV.html		Codi Segur de Verificació: J
Data i hora 00:05:2023 17:02	Signat per	



cual el menor sufrió el día 18 de julio de 2019 una lesión consistente en quemadura de segundo grado profundo en la zona pectoral izquierda, debiéndose desbridar la piel necrosada y requiriendo cura tópica y control por el médico de cabecera. Consta igualmente que el día 23 de julio del mismo año acudió a urgencias del hospital Valle de Hebrón, derivado desde el Centro de atención primaria, diagnosticándosele una quemadura de tercer grado localizada en el pectoral izquierdo, rodeado de un halo periférico de quemadura de segundo grado profundo y de segundo grado superficial con 7 cm de diámetro de quemadura total y con ausencia de signos inflamatorios o infecciosos a nivel de las quemaduras en el momento de ser atendido en el hospital Valle de Hebrón. Fue alta el día 8 de agosto de 2019.

La demandada no cuestiona la realidad de los daños ni tampoco su valoración, como tampoco que la organización corrió a cargo del ayuntamiento demandado.

CUARTO.- Queda pues por resolver la cuestión relativa a la existencia de nexo causal entre la actividad municipal y los daños sufridos por el menor.

El relato de los hechos que realiza la actora se funda en que el menor acudió a la celebración del Correbou de foc acompañado de la señora , y que iba debidamente equipado con ropa de algodón y manga larga, sin que se haya demostrado lo contrario.

Afirma la actora que la organización permitió que menores con patinete irrumpieran dentro de la zona delimitada para la celebración del acto y que uno de ellos, con un patinete blanco, provocó la caída del menor , quien, al levantarse, fue impactado por uno de los petardos utilizados en la actividad, provocándole las quemaduras antes citadas.

La señora , que reconoce que acompañaba al menor accidentado, afirma que en el momento del accidente ella se hallaba en la plaza de al lado y afirma que sólo dejaron entrar [en la zona de espectáculo] a los niños "porque era infantil".

Al margen de que inmediatamente antes de sufrir la quemadura el menor cayera o no a causa del golpe de un patinete transportado por otro menor, es lo cierto que las quemaduras fueron provocadas por la propia actividad organizada por el Ayuntamiento demandado, sin que conste documentalmente en ningún caso, y al margen de las declaraciones efectuadas por la "Colla de diables", que los menores que participaban en la actividad debieran acudir acompañados de un adulto -al margen de la conveniencia o no de ello o de permitir a los menores entrar en la zona sin vigilancia del adulto responsable, lo que aquí no se cuestiona-. La propia resolución administrativa recoge la autorización aprobada por la Policía local, donde el espectáculo se identifica como "infantil y de adultos", de lo que se desprende que la participación de niños estaba autorizada y prevista por parte de la organización del evento.



Doc. electrònic garantit amb signatura electrònica. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultasCSV.html		Codi Seguretat Verificació
Data i hora: 08/05/2023 17:02	Signat per	



La actividad en cuestión, con elementos pirotécnicos y encuadrada dentro de los festejos municipales, supone un riesgo especial de quemaduras para las personas participantes –como en el presente caso- y también para las ajenas al espectáculo, por lo que debe entenderse que con la organización del evento la Administración asume las consecuencias de los daños que se puedan ocasionar a terceros, sin que conste, por otro lado, actitud imprudente alguna por parte del menor lesionado que pudiera enervar la responsabilidad municipal.

El recurso deberá por ello ser estimado.

En materia de intereses, la cantidad de 558,90 Euros, no discutida por la demandada, devengará el interés legal desde el día de la reclamación en vía administrativa y hasta el completo pago del principal.

QUINTO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, procede su imposición a la parte demandada, con el límite total máximo de 300 Euros, por todos los conceptos, en atención a la complejidad de asunto.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: ESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo, anulando y dejando sin efecto las resoluciones administrativas recurridas y reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho del menor recurrente a ser indemnizado en la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS DE EURO (558,90 Euros), más el interés legal desde el momento de la reclamación efectuada en vía administrativa.

Se imponen las costas al Ayuntamiento de Canovelles, con el límite total máximo de TRESCIENTOS EUROS (300 Euros) por todos los conceptos.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, a tenor de lo dispuesto en el art. 81 LRJCA, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 86 de la propia Ley en relación al recurso de casación en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura electrònica. Adreça web per verificar: https://sepi.justicia.gencat.cat/ASP/consultaCBM.html		Cod. Segu. de Verificació:
Data i hora 09/05/2023 17:02	Signat per	



PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sejudicial.gencat.cat/IA/ProceduraCSV.htm		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora: 06/05/2023 17:02		Signat per: f	